



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Innovación y la Competitividad"

RESOLUCIÓN DJ-GIS No. 0002-2019
SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CONTRA LA ARS APS

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Pedro Luis Castellanos.

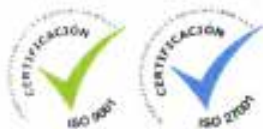
RESULTA: Que la SISALRIL, a nombre y representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.

RESULTA: Que el artículo 3 de la Ley 87-01, establece el principio de la Libre Elección, el cual dispone lo siguiente: *"Los afiliados tendrán derecho a seleccionar a cualquier administrador y proveedor de servicios acreditado, así como a cambiarlo cuando lo consideren conveniente, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley"*.

RESULTA: Que el artículo 4 de la Ley 87-01, establece que el afiliado, a nombre de su familia, tendrá derecho a elegir la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y/o Prestadora de Servicios de Salud (PSS) que más le convenga.

RESULTA: Que el artículo 120 de la Ley 87-01, dispone que el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará la libre elección familiar de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y que podrá cambiar de ARS una vez por año; asimismo, le confiere a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la responsabilidad de regular estos procesos, velando por el desarrollo y la conservación de un ambiente de competencia regulada que estimule servicios de calidad, oportunos y satisfactorios para los afiliados.

RESULTA: Que el artículo 148 de la Ley 87-01, consagra que: *"El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias"*.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Innovación y la Competitividad"

RESULTA: Que mediante la Resolución No. 155-02, de fecha 22 de febrero del año 2007, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) aprobó el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, el cual tiene por objeto regular los aspectos relativos a los procesos de afiliación y cotización al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en la Ley 87-01.

RESULTA: Que el artículo 8 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, establece que la inscripción del núcleo familiar a la ARS/SENASA se hará de conformidad con la normativa establecida por la SISALRIL, anexando la documentación exigida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

RESULTA: Que el artículo 15 del Reglamento antes indicado, dispone que la afiliación a cualquiera de las ARS/SENASA podrá ser voluntaria o automática.

RESULTA: Que en fecha 5 de junio del año 2017, la señora **Johanna Contreras Paniagua**, remitió una comunicación mediante la cual solicitó a esta Superintendencia realizar una investigación, por haber sido afiliada de manera irregular hacia la ARS APS, sin su debido consentimiento.

RESULTA: Que en fecha 28 de julio del año 2017, la señora **Basilia Altigracia Espinosa Gil**, remitió una comunicación mediante la cual solicitó a esta Superintendencia realizar una investigación, por haber sido afiliada de manera irregular hacia la ARS APS, sin su debido consentimiento.

RESULTA: Que en fecha 22 de agosto del año 2017, el señor **José Mártires de la Rosa**, remitió una comunicación mediante la cual solicitó a esta Superintendencia realizar una investigación, por haber sido afiliado de manera irregular hacia la ARS APS, sin su debido consentimiento.

RESULTA: Que en fecha 8 de septiembre del año 2017, la señora **Ángela María Ventura de Vela**, remitió una comunicación mediante la cual solicitó a esta Superintendencia realizar una investigación, por haber sido afiliada de manera irregular hacia la ARS APS, sin su debido consentimiento.

RESULTA: Que en fecha 9 de octubre del año 2017, la señora **Ana Rosa Luna**, remitió una comunicación mediante la cual solicitó a esta Superintendencia





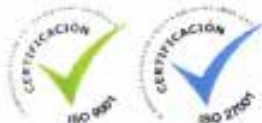
República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Innovación y la Competitividad"

realizar una investigación, por haber sido afiliada de manera irregular hacia la ARS APS, sin su debido consentimiento.

RESULTA: Que mediante las comunicaciones SISALRIL OFAU No. 2017006414, de fecha 10 de julio de 2017, SISALRIL OFAU No. 2017009176, de fecha 12 de septiembre de 2017, SISALRIL OFAU No. 2017010606, de fecha 9 de octubre de 2017, SISALRIL OFAU No. 2017010726, de fecha 9 de octubre de 2017 y SISALRIL OFAU No. 2017011385, de fecha 14 de noviembre de 2017, le fueron solicitados a ARS APS los formularios de afiliación de los señores anteriormente citados y los mismos no fueron proporcionados en el plazo establecido.

RESULTA: Que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a la **ARS APS** el oficio SISALRIL DJ No. 2018007765 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 3 de septiembre del año 2018, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: *"Haber realizado de manera irregular y dolosa la afiliación de los señores: 1) JOSE MARTIRES DE LA ROSA, cédula No. 001-0026028-0; 2) ANA ROSA LUNA, cédula No. 001-1540775-1; 3) JOHANNA CONTRERAS PANIAGUA, cédula No. 015-0006224-3; 4) ANGELA MARIA VENTURA DE VELA, cédula No. 001-1377362-6; y 5) BASILIA ALTAGRACIA ESPINOSA GIL, cédula No. 001-0636870-7, lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 3, 120 y 150 Literal i) de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; los artículos 2 Numeral 1) y 10 Numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 Párrafo I y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social y el artículo 6 Numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales"*.

RESULTA: Que mediante la indicada Acta de Infracción, esta Superintendencia informó a la **ARS APS** que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, dicha entidad disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Acta, para aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, los elementos necesarios que hicieran valer su defensa.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Innovación y la Competitividad"

RESULTA: Que la **ARS APS**, en fecha 21 de septiembre del año 2018, por medio de su abogado apoderado, depositó su escrito inicial de defensa, a través del cual solicitó fusionar el presente expediente con uno que contiene la misma tipificación, el cual se encontraba en proceso con la referida ARS.

RESULTA: Que, habiéndose vencido el plazo inicial de quince (15) días hábiles para el depósito de las argumentaciones de defensa a ser realizada por la **ARS APS**, esta Superintendencia procedió a remitir a la citada ARS el Oficio SISALRIL DJ No. 2018009477, de fecha 3 de octubre de 2018, en el cual se le comunicó, entre otras cosas, lo siguiente: *"le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución 169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, el expediente de que se trata, con toda la documentación de la investigación realizada, estará a su disposición en la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de esta Superintendencia, con la finalidad de que durante el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, tomen conocimiento del mismo y presenten sus argumentaciones finales de defensa"*.

RESULTA: Que en fecha 3 de octubre del año 2018, el Lic. Alberto Melo, actuando en representación de ARS APS, se presentó en esta Superintendencia a los fines de retirar los documentos que componen el expediente, documentación que no fue suministrada, acordando ambas partes proceder con la entrega de la misma el 8 de octubre del año 2018, entrega que se materializó.

RESULTA: Que en fecha 1 de noviembre de 2018, ARS APS remitió su escrito de argumentaciones finales de defensa, mediante el cual señalan lo siguiente: *"Sin perjuicio de reconocer que la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS, S. A. (APS ARS) no cumplió con la entrega del indicado documento en las condiciones y plazos otorgados, no menos cierto es que, como resultado de la búsqueda instruida a lo interno de la empresa se logró obtener copia del Formulario de Solicitud de Afiliación de Titular al Seguro Familiar de Salud (SFS) (F-005), de fecha 28-06-2017 No. 504237, suscrito por el señor José Mártires de la Rosa, debidamente firmado y huellado, conjuntamente con los siguientes documentos: a) Copia de la cédula de identidad y electoral del señor José Mártires de la Rosa; b) copia de la cédula de identidad y electoral de la señora Agustina Violeta Carrasco de la Rosa; c) Copia del Acta de Matrimonio de los señores José Mártires de la Rosa y Agustina Violeta Carrasco de la Rosa"*.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Innovación y la Competitividad"

RESULTA: Que, asimismo, mediante el referido escrito final de defensa, ARS APS señala lo siguiente: "... al señor José Mártires de la Rosa le fue autorizado un consumo en la PSS Laboratorio Clínico Amadita P de González en fecha 22 de noviembre del año 2017, por la suma de RD\$2,384.00, otorgando la ARS APS una cobertura de RD\$1,907.20, con una cuota moderadora de RD\$476.80 a cargo del afiliado. Aunque dicho consumo se verifica con posterioridad a la fecha de su reclamo, refleja que esta entidad siempre estuvo dispuesta a reconocer los beneficios del SFS del SDSS".

RESULTA: Que, por otra parte, en su escrito final de defensa, ARS APS alega lo siguiente: "En lo que respecta al caso de la afiliada Ángela María Ventura De Vela, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1377362-6, hemos ubicado copia del Formulario de Solicitud de Afiliación de Titular al Seguro Familiar de Salud (SFS) (F-005) No. 535107, de fecha 21 de julio del 2017, debidamente firmado y huellado, conjuntamente con copia de su cédula de identidad y electoral. Documento donde se comprueba que libre y voluntariamente expresó su decisión de pertenecer a esta ARS".

RESULTA: Que la Ley 87-01 y sus normas complementarias facultan a la SISALRIL a evaluar cada procedimiento sancionador que instrumenta, las circunstancias en las que se produce la comisión de la infracción, sus características, la naturaleza de la infracción, así como las pruebas aportadas por el presunto infractor en sus medios de defensa;

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ANALIZAR CADA UNA DE LAS PIEZAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO: Que habiéndose agotado los plazos establecidos en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia ha procedido a analizar y a evaluar cada una de las piezas que conforman el expediente sancionador instrumentado al efecto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001 y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que el Literal a) del artículo 176 de la Ley 87-01, dispone que la SISALRIL es responsable de supervisar la correcta aplicación de la referida ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Innovación y la Competitividad"

CONSIDERANDO: Que el artículo 180 de la Ley 87-01, dispone que: *"Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución".*

CONSIDERANDO: Que, según lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley 87-01, las Administradoras de Riesgos de Salud que incurran en cualesquiera de las infracciones señaladas en la referida ley y sus normas complementarias, deberán pagar una multa no menor de cincuenta (50) veces, ni mayor de doscientas (200) veces el salario mínimo nacional.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 182 de la indicada Ley, establece que en caso de reincidencia y reiteración de una infracción serán consideradas como agravantes, en cuyo caso la sanción será un cincuenta por ciento (50%) mayor.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** está facultada para imponer multas y sanciones a las ARS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, conforme a lo establecido por los artículos 32, 176 Literal g), 183 y 184 de la indicada Ley.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), aprobó mediante Resolución No.169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre del año 2007, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el cual clasifica las infracciones en Leves, Moderadas y Graves.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del indicado Reglamento, las infracciones Leves son aquellas en las que el presunto infractor no cumple con los deberes formales establecidos en la Ley 87-01 y sus normas complementarias; las infracciones Moderadas son aquellas en las que el presunto infractor pone en peligro o atenta contra los derechos de los afiliados; y las infracciones Graves son aquellas en que se hayan usado maniobras





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Innovación y la Competitividad"

fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales.

CONSIDERANDO: Que el Párrafo I del artículo 4 del referido Reglamento, establece las siguientes penalidades de acuerdo a su gravedad: **a) Leves**, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional; **b) Moderadas**, con una multa de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos nacional; y **c) Graves**, con una multa de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) salarios mínimos nacional.

CONSIDERANDO: Que el artículo 10 Numeral 4) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, establece lo siguiente: **"Libre escogencia de Administradoras de Riesgos de Salud / Seguro Nacional de Salud.** Se entenderá como derecho a la libre escogencia de acuerdo con la Ley, la facultad que tiene un afiliado de escoger entre las diferentes Administradoras de Riesgos de Salud / Seguro Nacional de Salud, aquella que administrará la prestación de sus servicios de salud derivados del Plan Básico de Salud con las limitaciones señaladas en la ley 87-01".

CONSIDERANDO: Que el artículo 10, numeral 7, Literal d) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre de 2002, establece que las Administradoras de Riesgos de Salud deben abstenerse de introducir prácticas que afecten la libre escogencia del afiliado, tales como utilizar mecanismos engañosos o fraudulentos para obtener beneficios del Sistema.

CONSIDERANDO: Que en los artículos 14, Párrafo 3 y 16 del indicado Reglamento se establece de manera clara que cualquier infracción, error u omisión, en especial aquellas que impliquen perjuicios a los intereses de los afiliados, en que incurran los promotores de las Administradoras de Riesgos de Salud, en el desarrollo de su actividad, compromete la responsabilidad de la ARS, respecto de la cual realicen sus labores de promoción, o con la cual, en ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación.

CONSIDERANDO: Que el artículo 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, dispone lo siguiente: **"ARTICULO 16. DILIGENCIAMIENTO DE LA AFILIACIÓN.** La afiliación a una cualquiera de las ARS/SENASA en el Régimen Contributivo, es libre y voluntaria por parte del afiliado, excepto para los casos que señala la Ley 87-01.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Innovación y la Competitividad"

PÁRRAFO I. Para proceder a la afiliación el trabajador deberá completar un formulario previsto al efecto por la SISALRIL y anexar al mismo la documentación necesaria para la afiliación de los miembros del núcleo familiar y de los dependientes adicionales, si proceden.

CONSIDERANDO: Que el artículo 30 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, establece lo siguiente: "**Artículo 30.- Libertad Afiliados Régimen Contributivo.-** Los afiliados del régimen contributivo tienen el derecho de seleccionar la ARS y AFP de su preferencia, de manera individual y por convicción propia, de acuerdo a los procedimientos y plazos establecidos por la Ley 87-01".

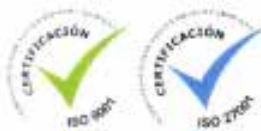
CONSIDERANDO: Que el Párrafo del artículo 21 Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, dispone que para la aplicación de las sanciones deben determinarse las circunstancias en que se produce la comisión de la infracción, a los fines de que la sanción impuesta sea graduada y resulte proporcional al daño y a la intención de causarlo o no por parte del infractor.

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL está facultada para imponer multas y sanciones a las ARS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, conforme a lo establecido por los artículos 32, 176 Literal g), 182 y 184 de la indicada Ley.

CONSIDERANDO: Que con motivo de un proceso de investigación, a raíz de las denuncias hechas por los afiliados, por afiliación irregular, es evidente que se requiere, indefectiblemente, que las ARS nos remitan los formularios originales de afiliación, a los fines de que esta Superintendencia pueda determinar si los mismos son auténticos, es decir, si han sido firmados de puño y letra por los afiliados.

CONSIDERANDO: Que ARS APS no remitió en el tiempo establecido a la SISALRIL los cinco (5) formularios originales de afiliación referidos precedentemente, suscritos por los afiliados, manifestando su consentimiento de afiliarse a dicha ARS; por consiguiente, ha quedado evidenciada la irregularidad en el proceso de afiliación llevado a cabo por dicha ARS.

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, en fecha 1º de noviembre de 2018, ARS APS, por medio de su abogado apoderado, remite a esta Superintendencia, de manera extemporánea, conjuntamente con su escrito final de defensa, únicamente





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Innovación y la Competitividad"

los Formularios siguientes: 1) Original del Formulario Solicitud de Afiliación de Titular al Seguro Familiar de Salud (SFS) (F-005) No. 504237, de fecha 28 junio de 2017, correspondiente al afiliado José Mártires De La Rosa; y 2) Original del Formulario Solicitud de Afiliación de Titular al Seguro Familiar de Salud (SFS) (F-005) No. 535107, de fecha 21 julio de 2017, correspondiente al afiliado Ángela María Ventura De Vela.

CONSIDERANDO: Que, si bien es cierto que ARS APS, en fecha 1° de noviembre de 2018, remitió los Formularios de Solicitud de Afiliación de Titular al Seguro Familiar de Salud (SFS) (F-005) Nos. 504237 y 545107, correspondiente a los afiliados **José Mártires De La Rosa** y **Ángela María Ventura De Vela**, no menos cierto es que los citados afiliados, en fecha 22 de agosto y 8 de septiembre del año 2017, respectivamente, depositaron sendas comunicaciones en esta Superintendencia, mediante las cuales solicitaron realizar una investigación, por haber sido afiliados de manera irregular por **ARS APS**, sin su debido consentimiento; asimismo, los citados afiliados firmaron y estamparon sus huellas en el Formulario de Investigación Afiliación y Traspaso, lo cual evidencia que no hay ninguna duda que dichas afiliaciones se realizaron de manera irregular.

CONSIDERANDO: Que el artículo 180 de la Ley 87-01, dispone que... **"Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común..."** y que en consecuencia, esta Superintendencia ha iniciado dos procesos sancionadores independientes, por lo que procede rechazar la solicitud de fusión realizada por la ARS APS en su escrito inicial de defensa, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

CONSIDERANDO: Que en su escrito de argumentaciones finales de defensa, depositado por la ARS APS el primero (1°) del mes de noviembre del año 2018, ARS APS solicita que le sea reducida la clasificación de la sanción imputada de GRAVE a LEVE, bajo el entendido de que la ARS *"no cumplió con la entrega del indicado documento en las condiciones y plazos otorgados"*.

CONSIDERANDO: Que, contrario a lo expresado por ARS APS, el artículo 6 numeral 18 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre de 2007, es muy claro cuando establece como infracción GRAVE lo siguiente: *"La ARS y la ARL que ejerzan colaboración de gestión con intención dolosa, de lucro y distribución de beneficios económicos, para ocultar acciones perversas"*. Por consiguiente, el fraude cometido por una ARS en la gestión del proceso de





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Innovación y la Competitividad"

afiliación, con intención dolosa, en connivencia o no con los promotores de seguros de salud, con el objeto de obtener beneficios económicos, es un hecho que se encuentra tipificado como una infracción en el artículo 6 numeral 18 del indicado Reglamento; en consecuencia, procede rechazar dicho argumento invocado por la ARS APS, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

CONSIDERANDO: Que, si bien es cierto que el señor José Mártires de la Rosa accedió a los servicios contemplados en el PDSS, no menos cierto es que la ARS APS recibió el per cápita correspondiente, el cual garantiza al afiliado la cobertura a los servicios de salud contemplados, independientemente de las investigaciones sobre su afiliación, que eran llevadas a cabo en ese momento.

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia ha podido comprobar, a través de las investigaciones realizadas, así como del análisis de los documentos que reposan en el expediente, muy especialmente, las reclamaciones suscritas por los afiliados, en las que manifiestan haber sido afiliados por ARS APS sin su consentimiento, la existencia de elementos de pruebas suficientes que conforman la responsabilidad de la ARS APS de las acciones irregulares llevadas a cabo para promover nuevas afiliaciones, mediante la utilización de técnicas fraudulentas y dolosas, consistentes en cargar en el SUIR a los ciudadanos como sus afiliados, sin que estos hayan suscritos los formularios de afiliación; por consiguiente, esta Superintendencia es del criterio que procede sancionar a dicha ARS por dicho motivo.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, es evidente que, en el presente caso, ARS APS, al haber gestionado de manera dolosa la afiliación irregular de los citados afiliados, sin su consentimiento, con el objeto de obtener beneficios económicos, ha incurrido en la violación del artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS, con una multa ascendente a la suma de doscientos (200) Salarios Mínimos Nacional.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido en el Párrafo I del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el Salario Mínimo Nacional (SMN) que debe tomarse en cuenta para la aplicación de las sanciones es el que se encuentre vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Innovación y la Competitividad"

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el mandato de la Resolución No. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), con efectividad a partir de las notificaciones de pagos del mes de noviembre de 2017, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) fijó el salario mínimo nacional en la suma de **RD\$11,826.00**, que era el que se encontraba vigente al momento de ocurrir los hechos cometidos por **ARS APS**.

CONSIDERANDO: Que **ARS APS**, al haber gestionado de manera irregular las afiliaciones de los cinco (5) afiliados referidos en el cuerpo de la presente resolución, ha incurrido en la violación del principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, así como en violación a los artículos 148, Literal e), 176, Literales e) y f), 180 y 181, literal f) de la indicada Ley; el artículo 2 Numeral 1 y artículo 10 Numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 Párrafo I, 16 Párrafo I del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social y el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el cual procede una multa ascendente a la suma de doscientos (200) Salarios Mínimos Nacional.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución DJ-GIS No.0001-2019, de fecha 10 de enero de 2019, esta Superintendencia sancionó a **ARS APS** con una multa ascendente a la suma de **RD\$2,365.200.00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100)**, equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacional, por haber gestionado, de manera dolosa, las afiliaciones irregulares de cinco (5) afiliados, en violación al principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, así como en violación a los artículos 148, Literal e), 176, Literales e) y f), 180 y 181, literal f) de la indicada Ley; el artículo 2 Numeral 1 y artículo 10 Numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 Párrafo I), 16 Párrafo I del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social y el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que el artículo 182 de la Ley 87-01, dispone que en caso de reincidencia la sanción será un cincuenta por ciento (50%) mayor; por





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Innovación y la Competitividad"

consiguiente, en vista de que **ARS APS** ha sido reincidente en esta infracción, procede sancionar a dicha ARS con una multa ascendente a la suma de **RD\$3,547,800.00**, equivalente a trescientos (300) salarios mínimos nacional.

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos 3, 4, 32, 148, 175, 176 Literal b), e), g), 178 Literal b), 180, 181 Literal f), 182 y 183 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; los artículos 2 Inciso 1, 10 Numeral 7 Literal d), 14 párrafo 3 y 16 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre del año 2002; los artículos 6 numeral 18, y 19 Párrafo 1 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del año 2007; y la Resolución No. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, emitida por el consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), de esta Superintendencia:

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto sanciona, a la **ARS APS**, con una multa ascendente a la suma de **RD\$3,547,800.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100)**, equivalente a trescientos (300) salarios mínimos nacional, por haber gestionado, de manera dolosa, las afiliaciones irregulares de los cinco (5) afiliados referidos en el cuerpo de la presente resolución, en violación al principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, así como en violación a los artículos 148, Literal e), 176, Literales e) y f), 180 y 181, literal f) de la indicada Ley; el artículo 2 Numeral 1 y artículo 10 Numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 Párrafo I, y 16 Párrafo I del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

SEGUNDO: OTORGA un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que la **ARS APS** proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Innovación y la Competitividad"

Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

TERCERO: En caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) proceder a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, Literal d) de la Ley 87-01 y el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CUARTO: El monto correspondiente a la multa recaudada deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, conforme a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 87-01 y la Resolución No.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

QUINTO: ORDENA remitir la presente resolución a la **ARS APS**, a la Tesorería de la Seguridad Social y a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados, para los fines legales correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019).

Dr. Pedro Luis Castellanos
Superintendente

